El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

Accionante : Cooperativa de Trabajo Asociado de Seguridad Privada - Coovipriquin CTA

Accionado : Juzgado 8º Civil Municipal de Pereira

Terceros : Colombian Gaming & Technology y otros

Radicación : 66001-31-03-005-2020-00070-01

Despacho de origen : Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira

Mg. Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA

Acta número : 181 de 27-05-2020

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD / INMEDIATEZ / SUBSIDIARIEDAD / NO SE CUMPLIERON EN ESTE CASO / EMPLAZAMIENTO Y NULIDAD.**

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005, básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). (…)

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005 y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC (2020) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez…

… la inmediatez en la protección, conlleva entender que el remedio judicial requiere aplicación urgente, por lo que quien actúa en ejercicio de la tutela, debe usarla en forma oportuna. Significa lo dicho que el juez no está obligado a atender una petición, cuando el afectado injustificadamente, por desidia o desinterés, ha dejado pasar el tiempo para elevarla, la inmediatez es consubstancial a la protección que brinda la mencionada acción como defensa efectiva de los derechos fundamentales. (…)

… quien pretenda promover una tutela contra una providencia judicial, previamente debe agotar los recursos ordinarios y extraordinarios de defensa de que disponga, toda vez que no fue creada para suplir los trámites judiciales ni para enmendar los errores o descuidos de las partes en el proceso…

… sin ambages se colige el incumplimiento de los requisitos de procedencia. La inmediatez porque se promovió la acción (12-03-2020)…, aproximadamente, ocho (8) meses después de que el Juzgado accionado nombrara a la profesional del derecho (18-06-2019), es decir, desbordó el plazo de los seis (6) meses fijado por la jurisprudencia constitucional, sin justificación. (…)

Asimismo, se colige la ausencia de residualidad en lo que atañe a la nulidad propuesta que fue la última determinación sobre la notificación, habida cuenta de que la accionante omitió recurrir el auto que la desestimó, es decir, no ejercitó el mecanismo judicial conducente e idóneo de que disponía para ventilar el problema jurídico en el trámite ordinario (Artículo 318, CGP).



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

*Pereira, R., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020).*

1. **El asunto a decidir**

La impugnación suscitada en el trámite constitucional ya referido, una vez se ha cumplido la actuación de primera instancia.

1. **La síntesis fáctica**

Se informó que en el proceso ejecutivo No. 2013-00212-00, el juzgado accionado, con sentencia del 06-02-2020, declaró probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, sin tener en cuenta que la ejecutada había sido debidamente notificada por aviso; recurrió en reposición y en subsidio queja, pero rechazó de plano los recursos (Folios 2-4, expediente digitalizado).

1. **Los derechos invocados y la petición de protección**

El debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la defensa (Folio 4, expediente digitalizado). Se pidió amparar los derechos y ordenar al accionado continuar con la ejecución (Folio 4, expediente digitalizado).

1. **La sinopsis de la crónica procesal**

La *a quo* con providencia del 13-03-2020 admitió la acción, vinculó a quienes consideró pertinente y dispuso notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folios 7-8, ibídem). El 25-03-2020 hizo la inspección judicial (Folios 132-134, ibídem). El 27-03-2020 profirió la sentencia (Folios 58-65, ib.). Y, el 17-04-2020 concedió la impugnación propuesta por la parte actora (Folio 83, ibídem). Ya ante esta Corporación, con auto del 20-05-2020 se decretaron pruebas de oficio (Folios 101-102, ib.); el accionado y el juzgado de conocimiento arrimaron la documental requerida (Folios 103-137, ib.)

El fallo atacado declaró improcedente la tutela porque la irregularidad alegada carece de efecto decisivo en la decisión confutada; las apreciaciones de la accionante son meramente subjetivas y no atacan el fundamento de la sentencia anticipada; no obstante, analizó de fondo el asunto y concluyó la inexistencia de vulneración porque la prescripción de la acción cambiaria se ajustó a los artículos 789, CCo y 94, CGP (Folios 58-65, ib.).

La parte actora alega que el accionado no se pronunció sobre los reparos expuestos en la reposición y queja formuladas, específicamente, que la notificación de la sociedad accionada se hizo en el establecimiento de comercio de su propiedad; y, agregó que solicitó la nulidad de la notificación del curador *ad litem*, pero fue desestimada, pese a que *“(…) esa sociedad ya no era la demandada en este proceso (…)”* (Folios 80-81, ib.).

1. **La fundamentación jurídica para resolver**
   1. *La competencia funcional*: Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser la superiora jerárquica del Despacho cognoscente (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).
   2. *El problema jurídico a resolver*: ¿Se debe confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, según la impugnación de la accionada?
   3. *Los presupuestos generales de procedencia*
      1. *La legitimación en la causa:* Se cumple por activa porque la Cooperativa de Trabajo Asociado de Seguridad Privada Nacional - *COOVIPRIQUIN CTA* actúa como ejecutante en el asunto donde se reprocha la vulneración o amenaza de los derechos (Folios 116-177, ib.). Y por pasiva el Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira debido a que conoció el proceso.
      2. *Las sub-reglas de procedibilidad frente a decisiones judiciales*

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC (2020)[[5]](#footnote-5) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[6]](#footnote-6).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[7]](#footnote-7) y Quinche Ramírez[[8]](#footnote-8).

* + 1. *La inmediatez en la promoción de amparos constitucionales*

Según constante jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional (2019)[[9]](#footnote-9), y también de la CSJ[[10]](#footnote-10), la inmediatez en la protección, conlleva entender que el remedio judicial requiere aplicación urgente, por lo que quien actúa en ejercicio de la tutela, debe usarla en forma oportuna. Significa lo dicho que el juez no está obligado a atender una petición, cuando el afectado injustificadamente, por desidia o desinterés, ha dejado pasar el tiempo para elevarla, la inmediatez es consubstancial a la protección que brinda la mencionada acción como defensa efectiva de los derechos fundamentales.

Oportuno resulta, evocar con relación a la prontitud que debe acompañar el reclamo para la protección de los derechos, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el transcurso de un lapso mayor a seis meses para resolver amparos excede el principio de plazo razonable. Habida consideración de la significación del principio de inmediatez, ha concluido nuestro Alto Tribunal, que la *“OPORTUNIDAD”* es un requisito de procedibilidad esencial para el ejercicio del amparo constitucional[[11]](#footnote-11). Así mismo lo ha señalado la CSJ[[12]](#footnote-12), que en recientes providencias refirió:

*…«En punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgador el deber de brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.*

*Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses». (CSJ SC 29 Abr 2009, Exp. 2009-00624-00)…*

Pese a lo expuesto, necesario es acotar que el mencionado plazo no es absoluto, se entiende como razonable para la interposición de la acción, pues más allá de ese término prefijado, lo que en realidad lo determina son (2018)[[13]](#footnote-13):

… (i) Que existan razones válidas para justificar la inactividad de los accionantes. Pueden ser situaciones de fuerza mayor, caso fortuito y en general la imparcialidad del accionante para ejercer la acción en un tiempo razonable[[14]](#footnote-14). (ii) Que la amenaza o la vulneración permanezca en el tiempo, a pesar de que el hecho que la originó sea antiguo[[15]](#footnote-15). (iii) Que la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable, no resulte desproporcionado por una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en casos de interdicción, minoría de edad, abandono, o incapacidad física[[16]](#footnote-16)…

Cabe resaltar que en sentencia de 2010 la Corte amparó los derechos, al estimar que para el caso particular que examinó, la razonabilidad del plazo cubría algunos años, en tratándose de “vías de hecho” judiciales. En este sentido puede consultarse la síntesis doctrinal que hace el profesor Quinche R.[[17]](#footnote-17), también providencias de la CC (2018)[[18]](#footnote-18) referentes: (i) A la recuperación de los bienes baldíos; y, (ii) A la reubicación de personas que ocupan viviendas en riesgos de deslizamiento.

Nuestro órgano de cierre en la especialidad constitucional (2020)[[19]](#footnote-19), ratificó el pensamiento traído en su larga línea jurisprudencial, y resaltó las razones que fundamentan el factor “inmediatez” como presupuesto de procedibilidad, así explicó:

4.6. En suma, si bien la acción de tutela puede interponerse en cualquier tiempo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el afectado debe interponer la acción de tutela dentro de un término razonable y cercano a la circunstancia que ha causado la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales respecto de los cuales reclama la protección constitucional. No obstante, en el evento en que se verifique que este presupuesto no se cumple, el juez de tutela deberá analizar las circunstancias que rodearon la radicación tardía de la acción de tutela y verificar si la amenaza o la vulneración que originaron la acción de amparo ha sido continua y permanente en la actualidad (La sublínea es de este Tribunal).

* + 1. *El carácter subsidiario de la acción de tutela*

Procede la acción siempre que el afectado carezca de otro instrumento defensivo judicial (2018)[[20]](#footnote-20)-[[21]](#footnote-21). Empero, hay dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio judicial ordinario: (i) La tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) La ineficacia de la herramienta regular para salvaguardar esos derechos.

Al respecto la CC (2017)[[22]](#footnote-22) recordó: *“(…) cuando se atacan decisiones judiciales, se analiza de forma diferenciada en los siguientes escenarios: (i) cuando el proceso ha concluido; o (ii) se encuentra en curso[[23]](#footnote-23). En el segundo de ellos, en principio, la intervención del juez constitucional está vedada, toda vez que la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario (…)”.* Criterio también expuesto por la CSJ (2016)[[24]](#footnote-24).

Además, la CC (1994)*[[25]](#footnote-25)* reseñó que la acción de tutela: *“Es, en efecto, un mecanismo judicial de origen constitucional de evidente carácter residual que está previsto para asegurar la tutela efectiva y sustancial de los derechos constitucionales fundamentales, pues solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (…). Se establece así un sistema complementario de garantía de aquellos derechos constitucionales fundamentales (…)”* (Resaltado extratextual).

En síntesis, quien pretenda promover una tutela contra una providencia judicial, previamente debe agotar los recursos ordinarios y extraordinarios de defensa de que disponga, toda vez que no fue creada para suplir los trámites judiciales ni para enmendar los errores o descuidos de las partes en el proceso (2018)[[26]](#footnote-26): *“(i) la acción de tutela no es un mecanismo establecido para reabrir asuntos concluidos en las jurisdicciones ordinaria o contencioso administrativa; revivir términos procesales; o, compensar el desinterés de quienes no acudieron, en la oportunidad legal, a los recursos ordinarios y extraordinarios de que disponían* (…)”. La CC ha sido reiterativa en su criterio (2020)[[27]](#footnote-27). También la CSJ prohíja este principio (2020)[[28]](#footnote-28).

1. **El caso concreto analizado**

De acuerdo con el relato fáctico, la impugnación y las piezas procesales del trámite ejecutivo, es diáfano que los reparos se dirigen a la sentencia anticipada proferida por el juzgado accionado; empero, también se advierte que de forma indirecta, se atacan las providencias atinentes a la notificación del mandamiento del pago y la que resolvió la nulidad; así que el estudio constitucional se realizará sobre tales actuaciones.

* 1. *La inexistencia de defecto procedimental*

Con relación al fallo anticipado, en contraste a lo concluido por la *a quo*, para esta Magistratura sí están cumplidos los presupuestos generales de procedencia.

En efecto, el asunto es de relevancia constitucional con ocasión del derecho al debido proceso invocado; no es una sentencia de tutela; hay inmediatez[[29]](#footnote-29), porque se profirió el 06-02-2020 (Folios 123-127, expediente digitalizado) y la acción se interpuso el 12-03-2020 (Folio 5, ibídem); se identificaron los hechos generadores de la vulneración; y, la irregularidad procesal alegada tiene *un efecto directo y determinante sobre la mentada decisión*, pues,el cuestionamiento frente a la notificación que debió tomarse como hito de partida para verificar la interrupción de la prescripción, a juicio de la Sala, sí tiene la virtualidad de variar el sentido de dicha sentencia.

Ahora, incumbe proseguir con la revisión de las causales especiales y en el caso concreto se entiende que lo expuesto por la actora se concreta en el defecto procedimental, puesto que esgrime que el juez de la causa agravió sus derechos porque dejó de contabilizar el plazo del artículo 94, CGP, a partir de la notificación por aviso de la ejecutada que, en su parecer, fue debidamente practicado*.*

Comprobados los presupuestos de procedibilidad, se prosigue con el análisis de fondo y desde ya se advierte que la sentencia de primera sede se modificará para negar las pretensiones tutelares porque es claro que el accionado tuvo en consideración el acto procesal pertinente para hacer el juicio objetivo sobre el cumplimiento del término legal de los artículos 789, CCo y 94, CGP, es decir, la notificación de la curadora *ad litem* del mandamiento pago.

En parecer de la judicatura era impropio que el juzgador sopesara emplear la supuesta notificación por aviso, habida cuenta de que en el trámite judicial no se encontraba acreditada; en efecto, se tiene que fue devuelta por el *“Casino Carnevale”* de Pereira, sin que la ejecutante hiciese observación alguna; por manera que el único insumo con que contaba el accionado era la realizada a la profesional del derecho que, incluso, se relieva, se surtió a petición de la misma ejecutante (Folios 104-134, ib.).

* 1. *La inmediatez y subsidiariedad*

En lo que concierne a los reparos frente a las notificaciones realizadas en el trámite ejecutivo, prosigue la Corporación con el examen de los requisitos generales de procedibilidad de este mecanismo, y desde ya advierte su fracaso, habida cuenta de que se incumplen la inmediatez y la subsidiariedad, puesto que (i) Debe interponerse dentro de un término razonable, cercano a la circunstancia que ha causado la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales que se pide proteger; y, (ii) No puede implementarse como medio alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos en el trámite ordinario.

Conforme a la inspección judicial y a la documental incorporada, se tiene que la notificación por aviso de la parte demandada se intentó el 27-02-2014, sin embargo, el *“Casino Carnevale”* de Pereira la retornó, sin que la ejecutante lo cuestionara, pudiendo pronunciarse.

Cuatro (4) años después, pidió su emplazamiento y el *a quo* accedió con proveído del 15-08-2018, *sin que esa parte interpusiese recurso alguno*; surtidos los trámites pertinentes, sin que la emplazada acudiera a notificarse, con auto del 18-06-2019 se designó la curadora *ad litem, auto que tampoco recurrió;* luego,se notificó del mandamiento de pago y excepcionó la prescripción de la acción cambiaria.

Por último, la interesada invocó la nulidad de lo actuado a partir de la designación de la representante judicial, mas con decisión del 07-10-2019 fue rechazada de plano, de conformidad con el artículo 135, CGP; esta decisión, tampoco fue impugnada (Folios 104-134, ib.).

De lo expuesto, sin ambages se colige el incumplimiento de los requisitos de procedencia. La inmediatez porque se promovió la acción (12-03-2020) (Folio 5, ib.), aproximadamente, ocho (8) meses después de que el Juzgado accionado nombrara a la profesional del derecho (18-06-2019), es decir, desbordó el plazo de los seis (6) meses fijado por la jurisprudencia constitucional, sin justificación.

Este examen es más estricto y riguroso cuando se atacan decisiones judiciales (2016)[[30]](#footnote-30): “*(…) pues con una eventual orden de amparo se estarían comprometiendo el principio de seguridad jurídica, la garantía de la cosa juzgada, así como la presunción de acierto con la que están revestidas las providencias judiciales (…)” (*2009)[[31]](#footnote-31); y también porque “*(…)* ***el paso del tiempo reafirma la legitimidad de las decisiones judiciales y consolida los efectos de las sentencias*** *(…)”* (2019)[[32]](#footnote-32) (Negrilla de esta Sala), según la reiterada y reciente doctrina constitucional.

Asimismo, se colige la ausencia de residualidad en lo que atañe a la nulidad propuesta que fue la última determinación sobre la notificación, habida cuenta de que la accionante omitió recurrir el auto que la desestimó, es decir, *no ejercitó el mecanismo* ***judicial*** *conducente e idóneo de que disponía para ventilar el problema jurídico en el trámite ordinario* (Artículo 318, CGP).

Así las cosas, es indiscutible que *emplea esta herramienta de forma tardía y para compensar su desidia en el ejercicio procesal*; ni siquiera cuestionó la devolución de la notificación por aviso e, incluso, procuró el emplazamiento que ahora pretende dar al traste por intermedio de esta herramienta excepcional; por lo tanto, se declarará improcedente la tutela, por carecer de inmediatez y de subsidiariedad.

Es rigurosa la verificación de este requisito, puesto que es inexistente circunstancia alguna que la flexibilice. No hay alegato y menos prueba que dé cuenta de que es urgente la intervención del juez constitucional a efectos de precaver la causación de un perjuicio irremediable (2018)[[33]](#footnote-33).

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

1. MODIFICAR la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, para NEGAR el amparo constitucional frente al juzgado accionado, respecto de la sentencia anticipada atacada, según las razones expuestas.
2. ADICIONAR el fallo para DECLARAR improcedente la tutela en lo que atañe a la notificación de la parte ejecutada, por carecer de inmediatez y subsidiariedad.
3. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión.

Notifíquese

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. T-008 de 2020, SU-037 de 2019, SU-056 de 2018, [SU-336 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU336-17.htm), [SU-354 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU354-17.htm), T-137 de 2017 y SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-6)
7. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-7)
8. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. SU-961 de 1999, T-890 de 2006, T-548 de 2011, T-172 de 2013, T-093 de 2019 y SU-037 de 2019. [↑](#footnote-ref-9)
10. CSJ, Civil. Sentencia del 09-03-2011, MP: Arrubla P., No.11001-02-03-000-2011-0-00. [↑](#footnote-ref-10)
11. .CC. T-1079 de 2008. [↑](#footnote-ref-11)
12. CSJ. STC2701-2020, STC13404-2019,STC2154-2016 y STC10383-2016. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-079 de 2018, entre otras. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T-299 de 2009. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. T-410 de 2013. [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. T-410 de 2013. [↑](#footnote-ref-16)
17. QUINCHER R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Temis, Bogotá DC, 2011, p.105-106. [↑](#footnote-ref-17)
18. CC. T-079 de 2018 y T-390 de 2018 [↑](#footnote-ref-18)
19. CC. SU 499 de 2016, reiterada en las SU-168 de 2017, T-137 de 2017, T-323 de 2017, SU-108 de 2018, SU-037 de 2019 y T-075 de 2020. [↑](#footnote-ref-19)
20. CC. T-015 de 2016, T-162 de 2010 y T-099 de 2008. [↑](#footnote-ref-20)
21. CC. C-132 de 2018. [↑](#footnote-ref-21)
22. CC. T-600 de 2017. [↑](#footnote-ref-22)
23. CC. T-103 y 396 de 2014. [↑](#footnote-ref-23)
24. CSJ. STC3950-2016. [↑](#footnote-ref-24)
25. CC. T-134 de 1994. [↑](#footnote-ref-25)
26. CC. T-180 de 2018, también pueden consultarse las T-103 de 2014 y T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-26)
27. CC. T-053 de 2020, T-030 de 2020, T-075 de 2019, T-042 de 2019, C-132 de 2018, SU-210 de 2017, T-181 de 2017 y T-233 de 2017, entre muchas. [↑](#footnote-ref-27)
28. CSJ. STC2300-2020, STC5949-2019,STC8239-2018, STC2349-2017, STC3931-2016, STC6121-2015 y sentencia del 02-09-2014, MP: Margarita Cabello B., No.23001-22-14-000-2014-00097-01. [↑](#footnote-ref-28)
29. CC. SU 499 de 2016, T137 de 2017 y T-323 de 2017. [↑](#footnote-ref-29)
30. CC. T-031 de 2016. [↑](#footnote-ref-30)
31. CC. T-089 de 2008, T-983 de 2008 y T-491 de 2009. [↑](#footnote-ref-31)
32. CC. T-189 de 2009, T-726 de 2010, T-581 de 2012, T-735 de 2013 y SU-037 de 2019. [↑](#footnote-ref-32)
33. CC. T-180 de 2018. [↑](#footnote-ref-33)